

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO NO.: 110013103038-2024-00174-00
ACCIONANTE: WILMAR LEAL, JUAN CARLOS RAMIREZ, JORGE ELIECER CUBIDES RODRIGUEZ, JEFERSON LENAR MAYORGA GONZALEZ, IVAN AUGUSTO VARGAS DIAZ, ANDERSSON DE LA HOZ ALVAREZ, WILLIAN GIOVANNY BAQUERO ROMERO, SANDY MICHELL MORENO URIBE, JOHANNA PATRICIAMOSQUERA ARIAS, LEOJANER ROJAS MORA, LORENA ESMIT HEREDIA VARGAS, DEICY LORENA ROJAS HERNÁNDEZ, MARIA ROHISKBERG RINCÓN RIAÑO, HECTOR FRANCISCO MUÑOZ, MARIA JANETH GARCIA OTALORA, DIANA ALEXANDRA BELTRAN VIJA, DOUGLAS APOLO GRACIA TORRES, FLOR MARIA TORRES AVILA, ELKIN ALFREDO MARINEZ PESTANA, HUGO CAMILO ARRELLANA MONROY PESTANA, GIANCARLO RUSSI CARDENAS PESTANA, DERLY JOHANNA ALVAREZ, JOSÉ ARQUIMEDES GAMBA BRAM, ANDRÉS FELIPE SANCHEZ CASTAÑEDA, JORGE ARMANDO TORRES LÓPEZ, MARTIN ARTURO VALDERRAMA CRUZ y MAEYDANN MEDICA LTDA.
ACCIONADO: REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT), LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ D.C., ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. y el MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por por las señoras y señores WILMAR LEAL identificado con Cedula de Ciudadanía No.1.033.776.948, JUAN CARLOS RAMIREZ identificado con Cedula de Ciudadanía No.80.417.364, JORGE ELIECER CUBIDES RODRIGUEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No.19.343.879, JEFERSON LENAR MAYORGA GONZALEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No.1.014.279.578, IVAN AUGUSTO VARGAS DIAZ identificado con Cedula de Ciudadanía No.79.436.186, ANDERSSON DE LA HOZ ALVAREZ identificado con Cedula de Ciudadanía No.1.028.555.018, WILLIAN GIOVANNY BAQUERO ROMERO identificado con Cedula de Ciudadanía No.1.000.694.706, SANDY MICHELL MORENO URIBE identificada con Cedula de Ciudadanía No.1.010.237.215, JOHANNA PATRICIA MOSQUERA ARIAS identificada con Cedula de Ciudadanía No.1.067.905.456, LEOJANER ROJAS MORA identificado con Cedula de Ciudadanía No.1.050.066.874, LORENA ESMIT HEREDIA VARGAS

identificada con Cedula de Ciudadanía No.53.040.217, DEICY LORENA ROJAS HERNÁNDEZ identificada con Cedula de Ciudadanía No.1.074.133.348, MARIA ROHISKBERG RINCÓN RIAÑO identificada con Cedula de Ciudadanía No.1.030.602.182, HECTOR FRANCISCO MUÑOZ identificado con Cedula de Ciudadanía No.80.231.750, MARIA JANETH GARCIA OTALORA identificada con Cedula de Ciudadanía No.52.157.706, DIANA ALEXANDRA BELTRAN VIJA identificada con Cedula de Ciudadanía No.52.898.264, DOUGLAS APOLO GRACIA TORRES identificado con Cedula de Ciudadanía No.79.744.258, FLOR MARIA TORRES AVILA identificada con Cedula de Ciudadanía No.39.782.695, ELKIN ALFREDO MARINEZ PESTANA identificado con Cedula de Ciudadanía No.79.973.509, HUGO CAMILO ARRELLANA MONROY PESTANA identificado con Cedula de Ciudadanía No.80.881.808, GIANCARLO RUSSI CARDENAS PESTANA identificado con Cedula de Ciudadanía No.80.123.219, DERLY JOHANNA ALVAREZ identificada con Cedula de Ciudadanía No.1.030.602.182, JOSÉ ARQUIMEDES GAMBA BRAM identificado con Cedula de Ciudadanía No.1.066.873.804, ANDRÉS FELIPE SANCHEZ CASTAÑEDA identificado con Cedula de Ciudadanía No.1.006.873.804, JORGE ARMANDO TORRES LÓPEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No.80.096.542, MARTIN ARTURO VALDERRAMA CRUZ identificada con Cedula de Ciudadanía No.1.0120.980.292 y ANGELICA CAROLINA HERNÁNDEZ MALAVAR identificada con Cedula de Ciudadanía No.1.030.602.182 en representación de la sociedad MAEYDANN MEDICA LTDA identifica con NIT No.830.137.444 - 7, en contra del REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT), la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ D.C, la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. y el MINISTERIO DE TRANSPORTE con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales al Debido Proceso y al Habeas Data.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

"SOLICITAMOS de manera concreta y expresa a las accionadas; que dentro de la órbita de sus competencias territoriales y por mandato de la **CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1.991 Y DE LA LEY** que; **OBSERVARAN, ACATARAN, OBEDECIERAN, APLICARAN** en cada caso concreto y particular y den cumplimiento **irrestricto** e **inmediato** sin dilación alguna a lo ordenado **CON EFECTO ERGA OMNES** por la **EXCELSA Y HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, EN LA SENTENCIA C-038 de 2.020** peticiones desatendidas por las accionadas. Pues, afirmamos sin **temor A EQUIVOCO DE NINGUNA CLASE** que cada accionada, **HA DESOBEDECIDO, INOBSERVADO Y NO HA ATACADO VOLUNTARIAMENTE, LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL DE EFECTO ERGA OMNES** emanada del órganos se cierre de la **JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL**, esto es **LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA**, que mediante

SENTENCIA C-038 DE 2020, DECLARÓ LA INEXEQUIBILIDAD DE PÁRAGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 1843 DE 2.017, SENTENCIA CONSTITUCIONAL QUE PARA TODO EFECTO LEGAL ES, LEY SUSTANCIAL DE EFECTOS GENERALES y por contera [sic], han **VIOLADO DIRECTAMENTE LOS MANDATOS D ELA [sic] CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1.991**, al imponer una responsabilidad administrativa **OBJETIVA** proscrita d[sic] ellos ordenamientos jurídicos del mundo occidental”.

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Indicaron los accionantes que, al consultar los sistemas informáticos de las accionadas, cada uno de ellos, se encontraban reportados como infractores de las normas de tránsito y terrestres, infracciones que fueron detectadas a través de los sistemas de foto detección, sin tenerse certeza de que ellos eran quienes cometieron las presuntas infracciones, imponiéndose los comparendos únicamente por aparecer registrados como los propietarios de los vehículos.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 5 de abril del presente año y notificado el mismo día, se admitió y se ordenó comunicar al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT), la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ D.C, la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. y el MINISTERIO DE TRANSPORTE, de la existencia del presente trámite, igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción, sin embargo el MINISTERIO DE TRANSPORTE, guardo silencio al término otorgado.

CONTESTACIÓN

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT): *Indicó que únicamente tienen a su cargo la validación contra el SIMIT, para que cuando se realicen trámites, se pueda validar si la persona cuenta o no con comparendos.*

Señaló que no es una autoridades de tránsito, motivo por el cual no cuenta con la competencia de imponer comparendos o multas de tránsito. Únicamente es un mero repositorio de la información reportada por varios actores, señaló que

no tiene la facultad para afectar la información registrada por los Organismos de Tránsito y/o Autoridades de Tránsito, manifestó que esto llevo a la configuración de falta en legitimación en la causa por pasiva.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.: *Indicó que por razones de competencia, esta tutela fue trasladada a la Secretaría Distrital de Movilidad como entidad cabeza del sector central de la administración.*

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD: *Solicitó la ampliación del termino establecido por el Despacho para dar respuesta a la tutela.*

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT), la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ D.C, la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. y el MINISTERIO DE TRANSPORTE, ha desconocido los derechos fundamentales al debido Proceso y habeas data de los accionantes al imponer comparendos a las personas registradas como propietarios de los vehículos, sin tener certeza de que ellos fueron quienes cometieron las infracciones.

Corresponde al Despacho verificar, sí en el presente asunto se cumplen los presupuestos para la procedencia de la acción de tutela; en caso afirmativo, verificar si con las conductas desplegadas por las entidades accionadas amenazas o lesionan los derechos fundamentales invocados por los accionantes como vulnerados, para posteriormente verificar si hay lugar a proferir orden alguna con el fin de emitir las órdenes en aras de propender por la tutela de tales derechos.

En primer lugar, es del caso resaltar que la acción de tutela está consagrada en el ordenamiento constitucional con el claro propósito de garantizar la protección de los derechos constitucionales fundamentales y asegurar su efectiva protección y aplicación frente a eventuales violaciones o amenazas por el ejercicio arbitrario o extralimitado de la función pública o por la acción de los particulares, claro es entonces, que a través de ella resulta posible la reclamación de la defensa de los derechos que han sido desconocidos por la acción u omisión de las autoridades públicas o conculcados por la actividad de los particulares encargados de la prestación de un servicio público o que afecte gravemente el interés colectivo

respecto de quienes el solicitante se halle en condiciones de subordinación o indefensión, en las circunstancias establecidas por la ley.

*En armonía con el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

*En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: **(i)** la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii)** la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv)** la impostergerabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.*

Bajo ese contexto preliminar, el Despacho debe verificar si efectivamente en el presente asunto se busca la protección de derechos fundamentales, o si por el contrario aquellos obedecen a otra categoría que impidiere acudir al presente medio de protección.

Así las cosas, verificadas las pretensiones de los accionantes, así como algunos de los supuestos de hecho narrados en el escrito de tutela permiten concluir al Despacho que los accionantes no buscan la protección de derechos fundamentales, sino que se dé cumplimiento al fallo C-038 de 2020 de la Honorable Corte Constitucional en relación de la responsabilidad solidaria existente entre el propietario del vehículo y el conductor.

Por tanto, se concluye que la presente acción no resulta procedente, dado que no cumple con el presupuesto de que se persiga la protección de un derecho fundamental. De otro lado los accionantes cuentan con otros medios de defensa judicial como son las acciones establecidas en la Constitución Nacional en sus artículos 87 a 89 previstas para la protección de derechos colectivos.

Por tanto, es claro que no está en discusión derecho fundamental alguno, sino la discusión recae sobre el cumplimiento de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y la eliminación de comparendos cuya discusión no resulta procedente mediante la acción de tutela, existiendo mecanismos alternativos para controvertir estos.

De otro lado tampoco se acredita la existencia de un perjuicio irremediable que haga procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio.

En la Sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:

"Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verificó cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.” (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).”

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por el WILMAR LEAL identificado con Cedula de Ciudadanía No.1.033.776.948, JUAN CARLOS RAMIREZ identificado con Cedula de Ciudadanía No.80.417.364, JORGE ELIECER CUBIDES RODRIGUEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No.19.343.879, JEFERSON LENAR MAYORGA GONZALEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No.1.014.279.578, IVAN AUGUSTO VARGAS DIAZ identificado con Cedula de Ciudadanía No.79.436.186, ANDERSSON DE LA HOZ ALVAREZ identificado con Cedula de Ciudadanía No.1.028.555.018, WILLIAN GIOVANNY

BAQUERO ROMERO identificado con Cedula de Ciudadanía No.1.000.694.706, SANDY MICHELL MORENO URIBE identificada con Cedula de Ciudadanía No.1.010.237.215, JOHANNA PATRICIA MOSQUERA ARIAS identificada con Cedula de Ciudadanía No.1.067.905.456, LEOJANER ROJAS MORA identificado con Cedula de Ciudadanía No.1.050.066.874, LORENA ESMIT HEREDIA VARGAS identificada con Cedula de Ciudadanía No.53.040.217, DEICY LORENA ROJAS HERNÁNDEZ identificada con Cedula de Ciudadanía No.1.074.133.348, MARIA ROHISKBERG RINCÓN RIAÑO identificada con Cedula de Ciudadanía No.1.030.602.182, HECTOR FRANCISCO MUÑOZ identificado con Cedula de Ciudadanía No.80.231.750, MARIA JANETH GARCIA OTALORA identificada con Cedula de Ciudadanía No.52.157.706, DIANA ALEXANDRA BELTRAN VIJA identificada con Cedula de Ciudadanía No.52.898.264, DOUGLAS APOLO GRACIA TORRES identificado con Cedula de Ciudadanía No.79.744.258, FLOR MARIA TORRES AVILA identificada con Cedula de Ciudadanía No.39.782.695, ELKIN ALFREDO MARINEZ PESTANA identificado con Cedula de Ciudadanía No.79.973.509, HUGO CAMILO ARRELLANA MONROY PESTANA identificado con Cedula de Ciudadanía No.80.881.808, GIANCARLO RUSSI CARDENAS PESTANA identificado con Cedula de Ciudadanía No.80.123.219, DERLY JOHANNA ALVAREZ identificada con Cedula de Ciudadanía No.1.030.602.182, JOSÉ ARQUIMEDES GAMBA BRAM identificado con Cedula de Ciudadanía No.1.066.873.804, ANDRÉS FELIPE SANCHEZ CASTAÑEDA identificado con Cedula de Ciudadanía No.1.006.873.804, JORGE ARMANDO TORRES LÓPEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No.80.096.542, MARTIN ARTURO VALDERRAMA CRUZ identificada con Cedula de Ciudadanía No.1.0120.980.292 y ANGELICA CAROLINA HERNÁNDEZ MALAVAR identificada con Cedula de Ciudadanía No.1.030.602.182 en representación de la sociedad MAEYDANN MEDICA LTDA identifica con NIT No.830.137.444 - 7 contra el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT), la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ D.C, la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. y el MINISTERIO DE TRANSPORTE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

V/D

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2386e40bfab9e0f413b20896a753f22f1eb50863962361b849d596bedecded83
Documento generado en 11/04/2024 10:35:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>